000555/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO", expte. nro. 555/2025** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20144/2017) y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 81/2025 de fecha 15 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La SD 81/25 hizo lugar a la demanda que <PER_1> entabló en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y en consecuencia, condenó a la demandadas solidariamente a abonarle dentro del plazo de diez días, la suma de $8.497.509 más intereses. Impuso las costas a la accionada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Dispuso que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de

Documento anonimizado por AymurAI

la liquidación de la condena, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

I. *Recursos*:

Contra la sentencia se alzaron las demandadas.

Por escrito electrónico ID 1910707 <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y mediante ID 1913780, <TEXTO_ANONIMIZAR>. de Ahorro Previo Para Fines determinados.

II. *Antecedentes*:

El Sr. <PER_1> promovió demanda en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> por daños y perjuicios persiguiendo el reintegro de la suma asegurada con más las alícuotas de la renovación de pólizas ($257.988,86) privación de uso ($57.463,75), daño moral ($57.463,75 o suma no inferior al 20% del daño patrimonial) y daño punitivo ($103.434,75).

Relató que en el mes de febrero de 2014 le fue adjudicado y entregado el vehículo en el plan de ahorro previo de 84 cuotas que suscribiera con <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

Explicó que, por la operatoria de los planes de ahorro previo, debió constituir una prenda a favor de la administradora demandada y asegurar el bien en una de las compañías que la misma administradora le dio a elegir para cubrir cualquier contingencia propia de los riesgos hasta la cancelación total de las cuotas adeudadas.

En el mes de julio de 2014 sufrió un siniestro que causó la destrucción total de su vehículo. Para obtener el pago de la cobertura, debió presentar a la aseguradora demandada, entre otra documentación, el Formulario 04 de

imizado por AymurAI

baja del vehículo firmado por la acreedora prendaria a través de apoderado con dos firmas certificadas. En noviembre de 2014 efectuó el requerimiento a la acreedora y recién en el mes de marzo de 2015 obtuvo un formulario con firma certificada que fue rechazado por ser necesarias dos firmas certificadas. Finalmente ello fue cumplimentado el 25 de febrero de 2016, rechazando la aseguradora el siniestro por haber presentado fuera de plazo la documentación.

Funda la responsabilidad de las demandadas por incumplimiento contractual. La de <PER_2> por incurrir en un manifiesto comportamiento abusivo al no remitir la documentación requerida en varias oportunidades pese haber observado su parte una conducta diligente encomendando la tramitación a una gestoría.

La de Mercantil Andina en ampararse en un plazo de prescripción de 1 año previsto por la Ley seguros cuando le resulta aplicable la LDC que prevé 3 años; seguir cobrando el seguro y renovando la póliza aun cuando reconoció la destrucción total del vehículo.

Al comparecer al proceso, ambas demandadas hicieron hincapié en la independencia y funcionamiento de las relaciones contractuales.

La administradora negó su responsabilidad en el asunto, la falta de presupuestos para su configuración. Invocó su calidad de mandataria del actor en el pago del seguro y que cumplió con su obligación pero no es co-contratante ni corresponsable por el contrato de seguro. Resaltó que cumplió con su obligación de emitir el Formulario 04 enviado el 5/3/2015 antes del transcurso del año empezando a contar desde el siniestro. Reconoció que "volvió a enviar el formulario" cumpliendo lo

Documento anonimizado por AymurAI

solicitado por el actor pero que no siendo aseguradora no le corresponde el pago de la suma reclamada por el siniestro.

Se opuso a la procedencia de los restantes rubros.

La PER., opuso la prescripción de la acción según el art. 58 LS de aplicación a la relación que la unió con el actor y la doctrina del precedente "Bufoni" en tanto la Corte consideró que la ley general posterior (LDC) no deroga ni modifica la ley especial anterior (LS). En subsidio impugnó todos los reclamos.

El sentenciante analizó la prueba producida:

a) el 28/10/2014 ante la destrucción total del vehículo la aseguradora le requirió al actor la presentación de la documentación; b) el 7/11/2014 el actor le requirió a <PER_2> el inicio de los trámites ante la aseguradora; c) el actor debió firmar dos veces el formulario 04; d) el 8/6/2015 la gestora indicó que existía un defecto formal en la documentación presentada; e) la documentación requerida por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> recién fue presentada el 5/5/2016 como consecuencia de los errores advertidos por el encargado del Registro de la Propiedad Automotor a la gestora y que motivaron que el actor a pesar de haber firmado el documento el 20/4/2015 debió firmar un segundo formulario el 22/3/2016 y f) que la administradora del plan le sugirió al adherente un listado de 9 aseguradoras y tres posibles tipos de cobertura.

Dejó sentado que las dos demandadas son compañías especializadas en la prestación de sus respectivos servicios, que a más de 10 años del siniestro las demandadas descargan la responsabilidad mutuamente sin atender a sus conductas y que el vínculo del actor, con

imizado por AymurAI

la compañía de seguros reconoce como causa el contrato de ahorro previo, abonado ello por la limitación de elección de aseguradora a una de las indicadas por la administradora.

Por ello aun cuando se trate de contratos distintos y entre diferentes partes, están enlazados por una finalidad económica común, cual es el negocio de la administradora, que consciente de los riesgos de la vía pública, le exige al ahorrista la contratación de una póliza emitida por una aseguradora de su confianza.

Consideró aplicable el estatuto consumeril con sus derivaciones sustanciales y procesales. Con cita de antecedentes de esta Cámara concluyó que la aparente autonomía de cada contrato, en cuanto está integrado a una red, debe interpretarse en el sentido global de los mismos de acuerdo a su función económica y los fines perseguidos, sin que en éste caso la póliza de seguros pueda ser considerada aislada de la causa que llevaron a su emisión. De allí que el carácter dogmático de la norma especial, ley 17418 cede y por aplicación de la ley 24240 rechazó la excepción de prescripción.

Concluyó que la demora en la presentación de la documentación es imputable a la administradora del plan, sin admitir que las demandadas se hayan desentendido de sus roles en relación con el actor consumidor de sus servicios y colocando a su cargo la totalidad de la gestión que debía ser realizada y riesgo de la misma. Frente al incumplimiento del plan prestacional de ambas codemandadas las responsabilizó solidariamente y condenó al pago de la suma de $8.497.509 en concepto de suma asegurada de $123.530; del daño extrapatrimonial

Documento anonimizado por AymurAI

$2.373.979 equivalente a un pasaje ida y vuelta por <PER_3> desde esta ciudad a Rio de Janeiro y del daño punitivo $6.000.000.

III. *Agravios*:

1. *<TEXTO_ANONIMIZAR_1>*

En presentación electrónica 1924924, cuestionó la resolución mediante cuatro agravios.

a) A través del primer agravio la recurrente cuestiona el rechazo de la excepción de prescripción. Acusa a la sentencia de partir de una premisa inválida, cual es la existencia de una red contractual. Aclara que su parte no es fabricante, ni concesionaria ni sociedad administradora sino compañía aseguradora libremente elegida por el actor entre las diversas alternativas que el mercado ofrece.

Denuncia una cita de sentencia que no guarda relación con la litis. Afirma nuevamente que la cía. aseguradora no conforma una red compuesta por la parte organizativa y la compradora. Insiste en que la excepción de prescripción debe discernirse dentro del marco normativo previsto por el contrato de seguro. Postula que el plazo de prescripción de un año debe contarse desde que el actor fue emplazado para presentar la documentación para el pago (art. 58 LS) por tratarse de un reclamo de un asegurado contra la compañía de seguros. Cita antecedentes que considera aplicables al caso y respaldatorio de su postura. Invoca el precedente "Bufoni" de la CSJN.

b) El segundo agravio está constituido por la cuantificación del daño moral, que considera desproporcionado y arbitrario. Partiendo de la excepcionalidad de la admisión del rubro por daños al

imizado por AymurAI

automotor, señala que la actora no acreditó el perjuicio moral y el juez suplió tal ausencia probatoria mediante presunciones subrogando la carga procesal de la actora.

Denuncia exorbitancia del monto fijado frente al daño moral.

c) En tercer lugar denuncia errónea recepción del daño punitivo. Luego de referir a la finalidad del instituto y la conducta que pretende sancionar y evitar, entiende que no surge que haya actuado con despreocupación respecto de los derechos de la parte actora, refiere que según la sentencia la demandada fue entablada cuanto ya había transcurrido un año desde que la acción era exigible y requirió de un esfuerzo argumental por parte del sentenciante para rechazar la excepción opuesta. La gravedad de la conducta que se requiere para la admisibilidad de la figura no se advierte en el caso en que únicamente requirió la documentación necesaria para pagar la destrucción del vehículo.

d) En subsidio esgrime la desproporción cuantitativa de la sanción y peticiona que sea reducida a valores razonables. Invoca parámetros del art. 49 LDC como útiles para la sanción tales como la gravead de la conducta, la capacidad económica del dañador, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de sus efectos. Critica la cuantificación efectuada por falta de precisión y fundamentación adecuada.

En escrito digital 1939254 el actor contestó los agravios sosteniendo la sentencia.

2. *<TEXTO_1> S.A. en presentación ID 1925684 expresó sus agravios en cuatro críticas.*

Documento anonimizado por AymurAI

a) la condena solidaria a abonar la indemnización al pago de la suma asegurada bajo el argumento de una red contractual entre ambas codemandadas achacándole a su parte responsabilidad.

Dice que no hubo incumplimiento de su parte porque hizo entrega del Formulario 04 para efectuar la baja registral y reiteró el envío ante el nuevo requerimiento de la aseguradora.

Insiste que entre <PER_2> y el accionante se efectivizó un contrato de plan de ahorro y su carácter de mandataria no implica que fuera parte en el contrato del seguro. Otorgó el formulario para la liquidación del siniestro y el plan fue cancelado. Quien incumplió es la aseguradora amparándose en una presunta prescripción no canceló la obligación existente.

Por último señala que la conexidad contractual no impide determinar responsabilidad independiente, aun cuando la operatoria se considere conexa es fácil advertir el origen del incumplimiento.

b) Cuestiona la procedencia del daño extrapatrimonial y alude al criterio restrictivo de admisión en la órbita contractual y la ausencia de acreditación. Considera que no se probó la afectación por la que se reclama, ni que la misma deba ser reparada con la excesiva suma dispuesta por el juez. Abunda en citas jurisprudenciales.

c) Cuestiona la procedencia del daño punitivo, insiste en que no hubo incumplimiento reprochable de su parte que justifique la condena. Refiere al requerimiento de una conducta dolosa y que medie enriquecimiento con tal obrar, no dándose en el caso constancias de ello. Abunda en citas jurisprudenciales.

imizado por AymurAI

d) En cuanto no existe conducta reprochable a su parte, lo que debió conducir al rechazo de la demanda, cuestiona la imposición de costas a su cargo debiendo ser revocado el fallo y la imposición de las mismas.

A través de presentación 1939260 el actor contestó los agravios.

IV. *Tratamiento*:

IV.1. *Rechazo de la excepción de prescripción*.

La aseguradora cuestiona el rechazo bajo el fundamento en la existencia de un red contractual entre aseguradora y administradora del plan de ahorros que impide la aplicación del plazo previsto por el art. 58 LS y aplica la normativa consumeril vigente al momento del hecho que establecía un plazo de 3 años para la prescripción de la acción.

En estrictez, la crítica no asume las razones por las que el juez determinó la existencia de una red contractual o contratos conexos entre la aseguradora y la administradora atrincherándose en que su parte no es ni parte organizativa ni compradora de los bienes, desatendiendo que tales citas reflejan la existencia de las redes contractuales que son múltiples y no únicamente a las contenidas en la solidaridad impuesta por el art. 40 LDC en el caso que se cita.

Es que expresamente el juez cita que en los contratos de ahorro con fines determinados la red contractual tiene por finalidad la compraventa de bienes y agregó que conforme la sentencia que cita, la figura de la red, está prevista para evitar que la autonomía pudiera ser utilizada por una –integrante- para aislarse de los restantes y considerarse terceros.

Documento anonimizado por AymurAI

No desactiva el recurrente la labor interpretativa efectuada en la sentencia conforme la que se ha determinado el sentido y alcance de la conexión entre ambos contratos según el contexto que proporciona la operación global, esto es, la administradora, acreedora prendaria por el saldo impago del precio del vehículo adjudicado, impone la contratación de un seguro determinado (el deudor solo opta entre las compañías presentadas por la administradora del plan de ahorro) para asegurar su interés y los del grupo de ahorristas frente a la ocurrencia de un siniestro que ponga en riesgo la percepción de las cuotas faltantes.

Ambos contratos suscriptos por el aquí actor son contratos de adhesión en los cuales no tuvo posibilidad de discutir sus cláusulas.

Siendo ello así, no habiendo asumido las razones expuestas por el sentenciante para determinar la existencia de una ligazón, red contractual o contratos conexos, el agravio fundado en ello carece de aptitud para revisar la solución dada en la instancia de grado.

La cita efectuada por el sentenciante, no alude a un caso idéntico, sino por analogía de razonamientos efectuados por esta Cámara y que siguen la doctrina de la "vinculación contractual" como indispensable para resolver situaciones problemáticas que se presentan frente la creciente complejidad negocial dentro de la relación de consumo prevista por el art. 42 CN.

Es que existe una "heterogeneidad de las conexidades en la práctica de la contratación que conduce a la necesidad de identificar diferentes planos de conexidad según la función o rol que la vinculación contractual presente (ver <PER_4> Sozzo,

imizado por AymurAI

“Interpretación Y Otros Efectos De La Complejidad Negocial” (¿Para qué puede servir vincular los contratos?) Revista de Derecho Privado y Comunitario “contratos Conexos”, Santa Fe Rubinzal Culzoni 2007, pag. 311 y sgtes.).

En éste sentido el sentenciante explicó claramente las razones que lo decidieron a determinar la existencia de la conexidad o vinculación contractual no sólo para extender la responsabilidad de uno de los integrantes de la vinculación hacia el otro sino también para rechazar la aplicación dogmática del plazo de prescripción previsto en la ley de seguros.

Se trata sin dudas de la llamada vinculación fáctica y de acuerdo al contexto negocial expuesto, que como tal no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Resultará holgado señalar que no se refiere a que la aseguradora sea fabricante, distribuidor u organizador de la red, sino a los intereses comunes, que están dados por la necesidad de que la administradora se procure la garantía frente a la pérdida o destrucción total de los vehículos adjudicados que son la única garantía de cobro de la deuda pendiente por parte de la administradora y de la que depende el éxito del sistema de auto ahorro; a la falta de libertad para contratar el seguro; en definitiva la cuestión se traslada a la relación asegurativa que usualmente acompaña a estos planes.

Ninguno de estos extremos sobre los que argumentó el juez y en virtud de los cuales concluyó que norma especial (ley de seguros) cede antes los datos de la realidad y finalidad económica global y computó para la prescripción, el plazo previsto en el art. 50 de la ley

Documento anonimizado por AymurAI

25.240 no fue rebatido suficientemente.

El agravio se rechaza.

A mayor argumento, cabe destacar que no estando expedita la acción sino hasta la negativa formal y concreta acreditada en las actuaciones administrativas, comenzó a correr el plazo de prescripción.

Nótese que no existe constancia del rechazo del pago siniestro, sino hasta 5/7/2016 en que la aseguradora citada por la Oficina de Defensa del Consumidor y ante la denuncia por falta de pago por destrucción total, manifestó que la documentación solicitada para el pago del premio se presentó trascurrido el plazo de prescripción establecido en el art. 58 de la LS (ver hoja 64 del Expte. 611/2016 de la ODCM). Manifestación a la que se adhirió la administradora del plan en ocasión de contestar el descargo formulado a la imputación efectuada en el sumario (ver hoja 78 vta. del mencionado expediente).

Por el contrario, "el confronte de baja del vehículo siniestrado sujetando el pago a la presentación de la documentación allí detallada" contiene una condición suspensiva que es la verificación de la documentación se encuentra en legal forma con el cumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado, debiendo retirarla y devolverla corregida en su caso, sin sujeción a plazo alguno.

Ello determina que el plazo de 1 año invocado no comenzó a correr. No acreditó la aseguradora haber rechazado previamente la documentación, en cambio se acreditó el pago por parte del actor de la prima, la renovación del seguro. Inclusive al momento de la citación de la aseguradora por la Oficina de Defensa del

imizado por AymurAI

Consumidor, dependientes de la demandada solicitaron informe sobre el contenido del reclamo y aseguró que según sus constancias, la póliza en cuestión se encuentra vigente (ver hoja 39).

IV.2. *Condena solidaria al pago de la suma asegurada.*

El primer agravio de la administradora del plan, también está vinculado a la conclusión de la existencia de la red contractual, para atribuirle responsabilidad y condenarla solidariamente al pago de la suma asegurada que resulta de un incumplimiento de la codemandada, afirmando que cumplió con la obligación a su cargo de otorgar el formulario para la liquidación del siniestro.

La conexidad contractual decidida establece "los vasos comunicantes" de la responsabilidad de la administradora y la aseguradora, quienes fueron demandadas por los daños y perjuicios que le ocasionaron al actor debido a la falta de diligencia e incumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de ellas.

El juez estableció la responsabilidad de las demandadas con fundamento en su carácter de personas constituidas para prestar profesionalmente y con alto grado de especialización sus servicios de administradora de ahorros y de seguros respectivamente y porque no cumplieron con la conducta debida ocasionando que el actor no perciba la indemnización por destrucción total y debiera litigar más de 10 años para obtener la prestación debida.

Es que por la falta de diligencia en la confección del Formulario 04, que conforme la misma apelante señala (y lo dijo en idénticos términos al contestar demanda

Documento anonimizado por AymurAI

ver h. 222 vta.) debió “enviarlo” dos veces con la demora acreditada en la causa (desde noviembre de 2014 hasta febrero/marzo de 2016), y aun reconociendo que el actor abonó totalmente el plan “no existiendo saldo a cancelar” pretendió desde la etapa prejudicial invocar la prescripción en favor de su codemandada.

No puede dejar de resaltar que la propia recurrente, reconoció que el actor canceló el plan sin que la aseguradora hubiera cumplido con su obligación y sin que su parte como acreedora prendaria efectuara diligencia alguna para activar en tiempo el pago de la suma asegurada.

Es innegable la responsabilidad que le asiste a la recurrente en la condena al pago de los daños y perjuicios padecidos por el actor.

No obstante, no tratándose en el caso de una red contractual de la prevista por el art. 40 de la LDC, sino una conexidad fáctica, determinada por la operatoria del negocio celebrado entre las distintas partes, no mediando disposición legal que establezca la solidaridad (art. 827 CCCN) y existiendo diversa causa de responder en el reintegro de la suma asegurada, en límite del agravio, la responsabilidad por el pago de la suma asegurada es concurrente y así propongo declararla.

Entiendo entonces que el agravio debe admitirse parcialmente y declarar la responsabilidad concurrente de las codemandadas respecto de la condena por el monto de la suma asegurada, toda vez que al así decidir no modifica la situación del actor quien, podrá exigir el pago total a cualquiera de los deudores.

IV.3. *Daño extrapatrimonial*:

imizado por AymurAI

Ambas recurrentes se quejan por la condena por daño extrapatrimonial invocando generalidades desconectadas del caso y que resultan inhábiles para cuestionar tanto la procedencia como la cuantía de la partida.

La sentencia juzgó existente el daño en función del incumplimiento de las demandadas. Tuvo en cuenta que tal accionar, implicó la frustración del actor, quien contrató un seguro y pagó las primas teniendo en miras proteger su patrimonio y obtener una pronta solución sin embargo debió transitar un proceso a fin de que se reconozca su derecho.

Las críticas sobre la improcedencia del daño extrapatrimonial, en tanto se limitan a afirmar que la actora no probó el perjuicio constituyen una mera discrepancia con el criterio del sentenciante que desatiende los argumentos del fallo.

En reiteradas ocasiones hemos resuelto que no existe discusión sobre la procedencia de la partida por daño extrapatrimonial, en caso de incumplimiento del contrato, (S.D. “CyC” 20/18, 29/19), pues al no estar frente a típicos contratos paritarios sino de consumo, no resulta extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual.

La procedencia del daño, en las condiciones del caso es incuestionable.

Baste advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual.

Documento anonimizado por AymurAI

Carlos Ghersi señala la creación de nuevos supuestos de responsabilidad de atribución objetiva, como son la ausencia o defectos en la información (art. 4°, LDC), la obligación legal de seguridad (art. 5, LDC), el trato indigno y las prácticas abusivas; y concluye sosteniendo que "la publicidad engañosa, la ausencia de información, el incumplimiento de la obligación de indemnidad, las prácticas abusivas y el daño indigno generan daño moral *in re ipsa* en las relaciones de consumo, sin que sea necesaria su prueba específica. Desconocerlo implicaría negar el in dubio pro consumidor y la garantía prevista por el art. 42 de nuestra Carta Magna." (Ritto, Graciela, "Sistema de Defensa del Consumidor: Paradigmas del nuevo Código y de las leyes 26.993 y 24.240", 1ª edición, Buenos Aires, 20XII Grupo Editorial, 2016, p. 75 y ss.ob. cit., p. 83).

A más de ello el art. 1744 CCCN establece una clara excepción a la regla probatoria cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron.

Respecto a la cuantía de la reparación, a la luz de lo dispuesto por el art. 1741 CCCN la indemnización, debe representar una suma de dinero que sirva como medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestabelcer el equilibrio en los bienes patrimoniales.

La crítica a la cuantificación efectuada por el juez de grado también carece de fundamentos críticos suficientes, de modo tal que no puede prosperar.

Debe tenerse en cuenta que la cuantía de este daño, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, porque no existen parámetros

imizado por AymurAI

de absoluta validez que permitan fijar una suma compensatoria sin margen de error.

En el caso, la suma otorgada al momento de la sentencia no luce arbitraria, ni irrazonable, tampoco excesiva teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido, las bases objetivas ofrecidas por las partes al demandar resultan razonables y limitadas a las persona que efectivamente sufrieron el menoscabo en su faz espiritual da una pauta objetiva de referencia a la cuantificación que permite descartar la arbitrariedad.

La mera disconformidad con el criterio utilizado no puede constituirse en un agravio hábil para revisar lo dispuesto.

IV.4. *Daño punitivo*:

Idéntica suerte correrá la queja efectuada sobre la procedencia y cuantía de la partida.

La procedencia del daño punitivo guarda estricta relación con la displicencia, desinterés y desprecio por los intereses de la problemática que evidenciaron las accionadas, quienes se desentendieron de la problemática.

La aseguradora reconociendo la existencia de una destrucción total y cobrando la prima y renovando la póliza. Cuando es citada frente al reclamo en la Oficina de Defensa del Consumidor reafirma el cumplimiento del actor y revela el desconocimiento de cualquier situación vincula con tal póliza respecto de la cual había desde hacía dos años un reconocimiento de destrucción total.

La administradora del plan, habiendo recibido el pago del mismo, sin prestar la debida colaboración oportuna para que se efectivice la obligación de la aseguradora del vehículo y pretendiendo hacer valer una

Documento anonimizado por AymurAI

prescripción a sabiendas de su falta, brindando respuestas superfluas y desentendidas de la real situación del ahorrista.

Dichos argumentos en mínima medida fueron rebatidos por las recurrentes para criticar la procedencia y cuantía de la partida otorgada.

Fue suficientemente explicado al tratar el primer agravio. Las demandas tuvieron una conducta omisiva y grave con respecto al reclamo del actor.

Y tal como he tenido oportunidad de señalar en anteriores pronunciamientos, la multa pecuniaria fijada, no participa de la naturaleza resarcitoria, sino punitiva y su fijación al momento de la sentencia no tiene en cuenta el daño efectivamente causado, sino la gravedad de la conducta sancionada y cuya reiteración busca evitar.

Debe aclarase que en casos como el presente, la "gravedad del hecho" no se dimensiona mirando solamente el perjuicio causado al accionante, sino multiplicando el mismo por los numerosos clientes de la demandada.

Claro que la demandada no se beneficia a sí misma incumpliendo con el buen servicio que le corresponde brindar a su cliente, pero la conducta asumida demostró groseramente su desinterés por la suerte del reclamo de su cliente y el destino de su dinero.

Teniendo en cuenta ello y por el principio que prohíbe la reforma en perjuicio del apelante propongo mantener la suma condenada por el rubro y rechazar los agravios de las recurrentes sobre el punto.

La solución expuesta conduce también al rechazo del agravio de <ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>

sobre la imposición de costas, la que debe

mantenerse.

V. *Costas y honorarios*:

La modificación que propongo no resulta hábil para modificar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta para la primera instancia, razón por la que propongo mantenerlas (art. 282 C.Pr.).

Las costas de ésta instancia en virtud del principio general de la derrota corresponde se impongan a las demandadas recurrentes vencidas (art. 69 C.Pr.).

Los honorarios profesionales por las labores realizadas de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, corresponde sean determinados los de la Dra. <PER_5> en el 30% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de grado y los del Dr. <PER_6> en el 25% y al Dr. <PER_7> en el 26% de los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo.

Fórmula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> mediante escrito electrónico ID 1910707 y fundado mediante presentación ID 1924924.

2.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la codemandada <ANONIMIZAR_1> de Ahorro para Fines Determinados mediante escrito ID 1913780 y fundado en la presentación ID 1925684 y modificar la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto condena en forma solidaria a las codemandada al pago de la suma asegurada determinando que la misma es en forma concurrente.

3.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4.- Imponer las costas de ésta instancia a las codemandadas recurrentes vencidas.

5.- Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de Apelaciones con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (ID <DNI_1>) y <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (ID <DNI_2>), en contra de la sentencia definitiva nro. 81/2025 dictada el 15/05/2025.

II. En el fallo mencionado, el juez rechazó la excepción de prescripción opuesta por compañía de seguros <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . Luego, hizo lugar a la demanda interpuesta por <PER_1> en contra de PER SA de Ahorro Para Fines <ANONIMIZAR_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y condenó solidariamente a las firmas a abonarle al actor la suma de $8.497.509, más intereses. Impuso las costas a las codemandadas y reguló los honorarios profesionales.

Habiendo analizado el pormenorizado estudio de la causa efectuado por el colega que me precede en el orden de votación, adelanto mi voto en adhesión al suyo, compartiendo plenamente sus fundamentos jurídicos y la solución propuesta para el diferendo.

III. Los antecedentes de la causa y el material recursivo interpuesto por las codemandadas apelantes,

imizado por AymurAI

respectivamente, quedan expuestos en la apertura del presente acuerdo por la Sra. magistrada María Fernanda Zanatta como primer votante, reseña a la que adhiero tras atenta lectura del expediente a conocimiento, de la causa administrativa, análisis de la prueba, sentencia de grado y del contenido de los recursos. Remito a la reseña expuesta en la apertura del acuerdo, al análisis fáctico y jurídico expuesto, el cual aborda de manera precisa cada uno de los aspectos controvertidos en esta causa, puesto que la reiteración y abundancia de datos precisos sólo resultarían dispendiosos.

El voto precedente viene con la propuesta de rechazo del recurso de la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y de la admisión parcial del recurso de la firma PER SA de Ahorro para Fines <ANONIMIZAR_1> únicamente en cuanto a la naturaleza de la obligación de condena, revocándose como solidaria y reconociéndose jurídicamente como concurrente según lo manda el art. 827 del CCCN. Lo expuesto se resuelve en el acápite IV, apartados 1 a 4 del voto precedente y aprehende al restante material decisorio en el apartado V del voto de mi par.

IV. *Tratamiento.*

IV.a) Primer agravio de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> SA prescripción anual de la acción (art.58 LS). Respecto a la controversia que plantea la codemandada, coincido con el criterio empleado en el primer voto en que la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora fue correctamente repelida. La parte recurrente insiste de manera dogmática en el plazo anual de la Ley de Seguros mediante el precedente “Bufoni”, pero omite rebatir el central argumento del fallo de grado; cual es la

Documento anonimizado por AymurAI

existencia de una conexidad contractual o red negocial, el carácter de las firmas codemandadas y la operatoria sustancial, prueban que el actor se incorporó a una relación de consumo, donde la libre elección del seguro se vio acotada a las opciones impuestas por la administradora para resguardar su propio crédito prendario. Ante esta realidad económica, el estatuto del consumidor despliega toda su fuerza protectoria, desplazando la norma genérica especial. En este aspecto, la normativa aplicable en favor del actor <PER_1> se impone, siendo operativo el art 50 de la LCD.

Por otra parte, el recurso no prospera en un doble aspecto, en el particular, efectivamente surge de la causa que tal como destaca el vocal preopinante, el plazo anual invocado (art.58 LS) siquiera comenzó a correr en los términos pretendidos, toda vez que no medió un rechazo formal de la siniestralidad sino hasta la presentación efectuada ante la Oficina de Defensa del Consumidor el 5/7/2016. Con anterioridad, la aseguradora mantuvo la póliza vigente, cobró las primas y supeditó el trámite a un confronte formal de la baja registral, configurando ésta una condición suspensiva que dilató el curso de la prescripción. Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

Primer agravio de la firma <ANONIMIZAR_1> de Ahorro para Fines Determinados. Lo expuesto, respecto de la operatoria económica, conexas de las firmas involucradas y el interés convergente incide en la queja respecto de la naturaleza de la condena. Considero que corresponde avalar la modificación propuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta respecto a la naturaleza de la condena por el reintegro de la suma asegurada. Si bien se

imizado por AymurAI

encuentra acreditada la falta de diligencia de <ANONIMIZAR_1> en la tortuosa y demorada confección del Formulario 04 -que obligó al actor a firmar reiteradamente por errores registrales imputables a la firma-, el vínculo contractual que liga a cada codemandada con la obligación es independiente. Las deudas poseen causas distintas y la responsabilidad debe calificarse como concurrente, conforme al art. 827 del CCCN. Tal enmienda atiende los agravios de la administradora, encuentra la reconducción legal y ello sin alterar la situación del consumidor actor, quien permanece facultado para exigir la satisfacción íntegra de la condena patrimonial a cualquiera de sus deudores. Se admite el agravio con los alcances mencionados.

IV.b) Agravios de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

Tratamiento conjunto. En lo concerniente a las quejas vertidas contra el daño extrapatrimonial, las considero insuficientes para conmover lo resuelto en la instancia de grado. Las recurrentes ensayan meras discrepancias genéricas sobre la carga de la prueba y niegan la moderna concepción de la responsabilidad en las relaciones de consumo. El menosprecio al trato digno, elevado al rango de garantía constitucional por el artículo 42 de la Carta Magna, sumado a las prácticas abusivas de la posición y a la falta de información y colaboración oportuna, configuran el agravio espiritual que surge de los propios hechos (artículo 1744 del CCCN). El consumidor se vio compelido a transitar un laberinto burocrático y un pleito judicial de más de 10 años para ver reconocido su derecho frente al desentendimiento de dos empresas profesionales especializadas. La

Documento anonimizado por AymurAI

cuantificación determinada en origen, utilizando como parámetro el valor de un pasaje aéreo para un viaje de descanso, se revela como un método de ponderación razonable, no arbitrario y ajustado al estándar de satisfacciones sustitutivas que manda el artículo 1741 del CCCN. Adhiero plenamente al temperamento del voto de la vocal precedente, en cuanto a fundamento y a la solución de rechazo de los agravios de las firmas involucradas.

IV.c) Respecto de las terceras quejas, en contra del monto fijado en concepto de multa por daño punitivo, por parte de la aseguradora; y en contra de la procedencia y monto, en el caso de la administradora; adhiero al rechazo de las mismas y a la confirmación de la sentencia de primera instancia. Doy razones; el comportamiento de ambas firmas exhibe un alto grado de displicencia, desinterés y menosprecio por los derechos de la parte débil de la relación. Resulta intolerable que la compañía de seguros continuara percibiendo primas y renovando coberturas mientras ignoraba un siniestro de destrucción total reconocido por ella misma años antes y que la administradora, pretendiera escudarse en un trámite finalmente retardado y defectuoso para justificar una supuesta diligente intervención, tras haber cobrado la totalidad del plan, pero en perjuicio del actor Hernández. El reproche conductual justifica holgadamente la sanción pecuniaria, cuya finalidad no es resarcitoria sino disuasiva, en tanto proyecta el riesgo de estas prácticas sobre los usuarios del sistema de ahorro previo. Asimismo,

imizado por AymurAI

se reitera que no son actuaciones aisladas de las firmas intervinientes, sino que la administradora y la aseguradora mantienen una conexidad y promueve una la contratación de la otra, aun cuando se quiera aparentar un escenario de elección libre del consumidor, claramente no lo es. Adhiero al voto precedente.

El rechazo de los agravios y siendo que los argumentos dados no conmueven los fundamentos de la sentencia de grado, ésto involucra la queja en subsidio sobre la graduación de la multa. Se rechaza. V. *Costas y honorarios*.

La solución dada implica el rechazo del cuarto agravio de <ANONIMIZAR_1> de Ahorro para Fines Determinados, puesto que como consecuencia, adhiero al mantenimiento de las costas de la instancia de origen, asimismo a la regulación de honorarios. En esta segunda instancia, las costas se imponen a las codemandadas recurrentes en su calidad de vencidas, puesto que la procedencia parcial no tiene incidencia para modificar el carácter (art.69 CPCCCh).

A la segunda cuestión, el Dr. <PER_8> dijo;

Por todo ello, voto en igual sentido que la Dra. <PER_9>, propiciando el rechazo del recurso de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , la admisión parcial de la apelación de <ANONIMIZAR_1> exclusivamente para establecer el carácter concurrente de la condena al pago de la suma asegurada. Asimismo, la decisión de costas y honorarios conforme al punto V. Adhiero a la formula postulatoria en todos sus términos y tengo por efectuada la reserva del caso federal formulada por la codemandada <ANONIMIZAR_1> SA de Ahorro para Fines Determinados. Así voto.

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> mediante escrito electrónico <TELEFONO_1> y fundado mediante presentación ID 1924924.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la codemandada <ANONIMIZAR_1> de Ahorro para Fines Determinados mediante escrito ID 1913780 y fundado en la presentación ID 1925684 y modificar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto condena en forma solidaria a las codemandada al pago de la suma asegurada determinando que la misma es en forma concurrente.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Imponer las costas de ésta instancia a las codemandadas recurrentes vencidas.

5) Regular honorarios de la Alzada a la Dra. <PER_5> en el treinta por ciento (30%), al Dr. <PER_6> en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <PER_7> en el veintiséis por ciento (26%) en todos los casos, de los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

6) Tener por efectuada la reserva del caso federal formulada por la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 73 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

imizado por AymurAI